

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00392 00
Demandante:	RADIO TAXI CONE LTDA NIT. 900.073.424-7
Demandado:	MARCO AURELIO BELTRAN SILVA CC. 13.437.573 Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Asunto:	Auto Corrección.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante memorial obrante en ítem 019 del expediente digital, por el cual se solicita la corrección del proveído adiado 01 de febrero de 2023 (ítem 018) ante lo cual, considera este Despacho que se accederá pues, en efecto, por error involuntario se consignó de forma errónea el nombre del curador ad-Litem, siendo lo correcto CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO y el nombre del causante, siendo lo correcto MARCO AURELIO BELTRAN SILVA; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso se corregirá el auto de fecha 01 de febrero de 2023.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el proveído adiado 01 de febrero de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, frente a los nombres referenciados en la parte motiva, el cual quedará así:

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, conforme a la comunicación efectuada al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del aquí demandado, señor CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO, procede el Despacho a efectuar el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título prendario, es un proceso especial y, por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó a través de Curador Ad Litem, y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos alguno.

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Asimismo, este despacho procede a **DECRETAR** la venta en pública subasta previa inmovilización, secuestro y avalúo del vehículo automotor. Marca: GEELY, Modelo 2013, Servicio Público, Color amarillo, de Placas THZ-119, de propiedad del demandado **MARCO AURELIO BELTRAN SILVA**.

Finalmente, en vista de que el Curador Ad Litem designado Dr. **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO**, aceptó su designación y fue posesionado el día 27 de noviembre de 2023 (ítem 015), y, como quiera que dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, desatendiendo de esta manera la labor asignada, dispone el despacho que se debe compulsar copias al mencionado profesional del derecho, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **MARCO AURELIO BELTRAN SILVA** (QEPD) y HEREDEROS INDETERMINADOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2016, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

*SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previa inmovilización, secuestro y avalúo del vehículo automotor. Marca: GEELY, Modelo 2013, Servicio Público, Color amarillo, de Placas THZ-119 y de propiedad del demandado **MARCO AURELIO BELTRAN SILVA***

TERCERO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000).

*QUINTO: COMPULSAR COPIAS al Dr. **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO** ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al correo institucional discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42ce3cc61b3cd13acb4f24bacb35a1d33d5c59b9151b9178e55a0b6354857cb**

Documento generado en 12/04/2024 02:18:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00823 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	JULIAN FRANCISCO CARVAJAL GAMBOA CC. 1094369632
Asunto:	Auto Desglose de memorial -Requiere.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en ítem 008 del expediente digital, solicitud de terminación del proceso, de la cual se observa que no corresponde a las partes intervinientes dentro del presente proceso y, efectuando la consulta pertinente se evidencia que el mismo corresponde al proceso Radicado 2018-823 adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta. De esta forma, habiéndose cargado por error involuntario al presente expediente, resulta del caso ordenar el desglose del mismo y remitirlo al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

Asimismo, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 (ítem 006) se aceptó la renuncia del Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, quien actuaba como apoderado judicial de la entidad demandante, sin que a la fecha se hubiere conferido poder a un profesional del derecho que ejerza su representación dentro del presente proceso, en virtud a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso; razón por la cual, habrá de requerirse al demandante a fin de que constituya apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b396e824406863a3aed0d761610140493a9b2ea3b53b0c5ce8547a4cfba4489**

Documento generado en 12/04/2024 02:18:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00577 00
Demandante:	JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR CC. 13.481.910
Demandado:	JORGE ACEVEDO PEÑALOZA - C.C. 88.217.507
Asunto:	Auto Corrección

Revisado el expediente se observa que, estando dentro del término de ejecutoria, se deberá corregir un yerro involuntario obrante en el auto de fecha 08 de abril de 2024 (ítem 033) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, respecto a que la limitación de la medida cautelar decretada no será la consignada en el proveído que se corrige, sino será hasta la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$288'000.000.00.), conforme a lo ordenado en el artículo 599 de la norma procesal, teniendo en cuenta que la última liquidación de crédito aprobada por auto de fecha 26 de febrero de 2024 (ítem 029) se allegó por el valor de ciento cuarenta y tres millones seiscientos doce mil seiscientos cincuenta pesos (\$143.612.650) (ítem 026).

En consecuencia, dicho proveído quedará de la siguiente manera:

Se ordena el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA C.C. -(88.217.507), como Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$288'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de la Alcaldía de Cúcuta a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

**Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d890e0a2c96e00bdfd652a68d831b5cb7da5852d8f343b1c438f291f0bae3ca**

Documento generado en 12/04/2024 02:18:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00581 00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
Demandado:	MARIA VICTORIA PIMIENTO FARELO CC 63.349.103
Asunto:	Auto no accede terminación – Requiere.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en ítem 067 del expediente digital, considera este despacho que sería el caso acceder a la terminación por pago de la obligación deprecada, si no fuera porque en dicho escrito no se hace alusión al pago de las costas, tal como prevé el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, no se accederá a la misma y, en su lugar, se habrá de REQUERIR al extremo demandante a fin de que se pronuncie en tal sentido.

Asimismo, no se podrá acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el salario devengado por MARIA VICTORIA PIMIENTO FARELO, al no concurrir alguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso para proceder al levantamiento de la cautela deprecada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199579e2f1a9594b93098625eb9ca0c22f3e16b3be647a638c92147b59aacf11**

Documento generado en 12/04/2024 02:18:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00695 00
Demandante:	RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" NIT. 900.073.424-7
Demandado:	FABIO FIGUEREDO VEGA. C.C. No. 88.248.455
Asunto:	Auto Seguir Adelante la Ejecución.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue emplazada en debida forma (ítem 016) y posteriormente mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 (ítem 028), se designó curador ad-litem quien se notificó según acta de fecha 13 de septiembre de 2023 (ítem 036), quien contestó la demanda sin proponer excepciones (ítem 037), por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no se propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara**, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 482.679).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 482.679).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

¹ Ítem 008 del expediente digital

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffefcc11623d0b826073fa0daa295e4101d6aba15cf2b18826ef2917372fd5c**

Documento generado en 12/04/2024 02:18:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia: revisado el expediente, no se observaron solicitud de embargo de remanente dentro del presente proceso.

ADRIANA ORDOÑEZ
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00863 00
Demandante:	MARIO JESUS IBARRA VELASQUEZ CC 13.478.268 como apoyo de su madre MARIA BERTA VELASQUEZ DE IBARRA (QEPD)
Demandado:	LUIS RAMON IBARRA VELASQUEZ CC 13.246.921 ROSALBA IBARRA DE ROBLEDO CC38.854.154
Asunto:	Auto accede Desistimiento pretensiones.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede (ítem 015), la cual es coadyuvada por los demandados, este Despacho considera que, si bien es cierto, en virtud de la cuantía del proceso, se requiere de actuar por conducto de apoderada judicial según lo prevé el artículo 73 del C. G. del P., también es cierto que el demandante como titular de derechos, tiene la facultad de disponer de los mismos, por ello en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, consagrado en el artículo 228

constitucional y los articulo 11 y 12 del C.G.P, tal petición resulta viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso; por lo tanto, se aceptará dicho desistimiento y el archivo inmediato del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander-;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas en el presente proceso verbal de rendición provocada de cuentas impetrado por MARIO JESUS IBARRA VELASQUEZ como apoyo de MARIA BERTA VELASQUEZ DE IBARRA (QEPD) en contra de los señores LUIS RAMON IBARRA VELASQUEZ y ROSALBA IBARRA DE ROBLEDO; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo inmediato del expediente, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef3b82c7911862b0d64fec09df758b2cdefe45c031a6cfa36f44f06d1e3b2b2**

Documento generado en 12/04/2024 02:18:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00136 00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO NIT 900069828-3
Demandado:	HOLGER ALBERTO CLARO BAYONA CC 88.135.101
Asunto:	Auto reconoce personería – Corre traslado

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024 (ítem 036), se requirió a la parte demandante a fin de que allegara en debida forma el poder conferido, teniendo en cuenta que del memorial poder obrante en ítem 031, no se evidenciaba ninguna de las formas previstas por el legislador para el otorgamiento de poder, a saber: a) la trazabilidad del mensaje de datos por el cual el demandado HOLGER ALBERTO CLARO BAYONA le confirió poder al abogado CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH, tal como lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o b) la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se observa que mediante memorial obrante en ítem 037 del expediente digital, el abogado subsana dicha falencia allegando la trazabilidad del mensaje de datos por el cual se confirió el poder, como se observa a continuación:



Carlos Contreras
<tonivch2@gmail.com>

poder

HOLGER ALBERTO CLARO BAYONA 22 de octubre de
<holgerc04@hotmail.com> 2023, 21:27
Para: Carlos Contreras <tonivch2@gmail.com>

De: Carlos Contreras <tonivch2@gmail.com>
Enviado: domingo, 22 de octubre de 2023 10:31
a. m.
Para: holgerc04@hotmail.com
<holgerc04@hotmail.com>
Asunto: poder

careloca, ahí está el poder, firmelo y me lo reenvía por
aquí mismo

CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH
ABOGADO
T.P 74.287 DEL C. S. DE LA J



Libre de virus. www.avg.com

De esta forma, resulta del caso RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH, identificado con la cédula de ciudadanía, Nro. 13.474.503, T.P Nro. 74.287 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, señor HOLGER ALBERTO CLARO BAYONA, conforme a los términos y para los fines en el poder conferido (ítem 031).

Ahora bien, frente el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, obrante en ítem 037 del expediente digital, teniendo en cuenta que dicho memorial no fue remitido a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se deberá correr traslado del mismo a la contraparte, conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 319 de la misma norma.

En merito de lo expuesto el Juzgado Octavo civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH como apoderado judicial de la parte demandada, señor HOLGER ALBERTO CLARO BAYONA, conforme a los términos y para los fines en el poder conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, por el termino de tres (03) días conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 319 de la misma norma.

TERCERO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando a las demás partes, de forma simultánea, todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afac3bb0ec67e1aa01c39968b2c52350913dad95dbb67558aa8f1d5aafe3f29**

Documento generado en 12/04/2024 02:18:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00211 00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MOLINA NIT. 19.330.180
Demandado:	EMPRESA OVINCO NIT. 900.846.100-4 R/L JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO CC 91.538.23
Asunto:	Auto no accede terminación

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por conciliación allegada por la apoderada judicial de la parte demandada (Ítem 023) de la cual se corrió traslado mediante auto de fecha 22 de febrero de 2024 (ítem 029), considera este Despacho que sería del caso acceder ante tal solicitud, sino fuera porque del acta de conciliación 0321 del 04 de agosto de 2023, suscrita ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, se observa que la misma fue firmada únicamente por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual carece de la facultad expresa para conciliar según poder obrante dentro del presente proceso (Pagina 15 del ítem 002).

De esta forma, se observa que al ser la conciliación un acto reservado por ley a la parte misma, se requiere de la autorización expresa del poderdante conforme lo expone el artículo 77 del Código General del Proceso; asimismo, dicha facultad es presupuesto indispensable para efectuar la conciliación de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2220 de 2022. Por lo expuesto anteriormente, NO SE ACCEDE a la solicitud de terminación allegada por la

apoderada judicial de la parte demandada y, en su lugar, se **REQUIERE** al Dr. CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, como apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que allegue memorial por el cual se acredite estar facultado para conciliar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146d7825f7f6b04dccd9969fb49608558d9cdcc9bd0a53e8fad1f8d6d5d576f0**

Documento generado en 12/04/2024 02:18:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00402 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	ALTURAS Y RIESGOS SAS NIT. 900.622.247-6 MAURA LUCIA VILLALBA VASQUEZ – CC 1.047.387.047
Asunto:	Auto No accede- agrega – accede sustitución.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial remitido por la apoderada judicial de la parte demandante (ítem 025) en el cual solicita la corrección del auto de fecha 24 de noviembre de 2023 (ítem 024), frente a lo cual se observa que no le asiste razón a dicho extremo cuando manifiesta que en el auto que libró mandamiento de pago (ítem 004) se negó el reconocimiento del valor previsto en el literal a) numeral primero de la demanda que corresponde al capital insoluto por valor de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 16.170.220 M/CTE), pues una simple lectura del mandamiento de pago muestra que sí se libró orden de pago frente a este valor, como se observa a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENARLES a ALTURAS Y RIESGOS SAS Y A MAURA LUCIA VILLALBA VASQUEZ, que procedan dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a **BANCOLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.170.220)**, por concepto de saldo del capital insoluto devenido del **PAGARÉ N° 980088580**, más los intereses moratorios causados sobre el capital reseñado anteriormente desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Igualmente, la sola lectura del auto fecha 009 de mayo de 2023 (ítem 004) permite concluir que tampoco es cierto, itera el despacho, que no exista pronunciamiento sobre la aspiración de la demandante frente a la cuota del 28/03/2023, pues la unidad judicial se pronunció: se abstuvo de librar mandamiento de pago frente a la pretensión contemplada en el **literal i) del numeral primero de las pretensiones**, indicándose que *“no existe claridad sobre el número de cuota que corresponde; y, además, en dicho punto existe una incongruencia frente a la fecha de causación de los intereses moratorios allí deprecados, es decir, no nos encontramos frente a una obligación clara y expresa respecto de este concepto”*. Lo cual obedeció a que el juzgador de la época consideró había incongruencia en dicho acápite de la demanda, al señalar el mismo número de la cuota cobrado en el literal h y en la cuota indicada en el literal i).

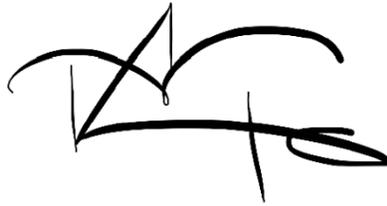
De esta forma, se evidencia que no existe el error ni la omisión alegada por la parte demandante, por lo cual no es viable acceder a dicha solicitud, esto es, no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, ni los del artículo 287 ibidem.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes, las respuestas allegadas por las entidades bancarias, Banco de Occidente (Ítem 008), BBVA (Ítem 009), Bancolombia (Ítem 010 y 012), Banco Caja social (Ítem 011), Colpatria (Ítem 013), Banco Bogotá (Ítem 014), Sudameris (Ítem 015), Bancamía (Ítem 016), Pichincha (Ítem 017 y 019), Banco Itaú (Ítem 018), Banco Popular (Ítem 020 y 023), Falabella (Ítem 021 y 022).

Finalmente, se observa en el escrito que antecede este proveído (ítem 026), que la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS le SUSTITUYE poder a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, y por ende procede este Despacho a RECONOCER PERSONERÍA a la mencionada doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. N° 1.018.461.980 y T.P 281.727 como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bb3899f9646b2884ce7550bd4c1f3700d389192e7ce29e7aaa16731ea3d141**

Documento generado en 12/04/2024 02:18:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>